

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Trigésima tercera reunión del Comité de Fauna
Ginebra (Suiza), 12 – 19 de julio de 2024

Reglamentación del comercio

DEFINICIÓN DE LA EXPRESIÓN “DESTINATARIOS APROPIADOS Y ACEPTABLES”

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En su 19ª reunión (CoP19, Ciudad de Panamá, 2022), la Conferencia de las Partes adoptó las Decisiones 19.164 a 19.166 sobre *Destinatarios apropiados y aceptables* como sigue:

Dirigida a la Secretaría

19.164 *La Secretaría deberá:*

- a) *emitir una Notificación a las Partes en un plazo de un año a partir de la clausura de la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes, invitando a que se den opiniones sobre las experiencias en el uso de los documentos de orientación y otra información proporcionada en la página web de la CITES “Destinatarios apropiados y aceptables”; e*
- b) *informar sobre estos comentarios al Comité de Fauna y al Comité Permanente para que los examinen y formulen las recomendaciones oportunas.*

Dirigida al Comité de Fauna

19.165 *El Comité de Fauna deberá examinar el informe de la Secretaría sobre las observaciones realizadas por las Partes que se pide en la Decisión 19.164 y formular recomendaciones, según proceda, para su consideración por el Comité Permanente.*

Dirigida al Comité Permanente

19.166 *El Comité Permanente deberá examinar el informe de la Secretaría y los posibles comentarios o recomendaciones realizados por el Comité de Fauna sobre las observaciones facilitadas por las Partes que se piden en la Decisión 19.164 y formular recomendaciones, según corresponda, para que las examine la Conferencia de las Partes en su 20ª reunión.*

Antecedentes

3. Para ayudar a las Partes a cumplir las obligaciones previstas en los párrafos 3 b) y 5 b) del Artículo III de la Convención y en el párrafo 2 a) de la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP18) sobre *Definición de la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”*, la Conferencia de las Partes adoptó [Orientaciones no vinculantes para determinar si quienes se proponen recibir especímenes vivos están debidamente equipados para albergarlos y cuidarlos](#) en su 18ª reunión (CoP18; Geneva, 2019).
4. Como se informó en el documento [CoP19 Doc. 48](#) y de conformidad con la Decisión 18.152, la Secretaría creó una página web específica para poner a disposición estas orientaciones y compilar otros materiales de referencia, referencias publicadas, ejemplos de mejores prácticas, ejemplos de dictámenes realizados por las Partes de destinatarios apropiados y aceptables debidamente equipados para albergar y cuidar los

especímenes vivos, y cualquier otra información pertinente facilitada por las Partes y las organizaciones en respuesta a la Notificación a las Partes [No. 2019/070](#). Se invita a las Partes y a las organizaciones pertinentes a seguir enviando materiales adicionales a la Secretaría para su inclusión en esta página web.

5. En su 19ª reunión (CoP19; Ciudad de Panamá, 2022), la Conferencia de las Partes adoptó además [orientaciones adicionales no vinculantes para determinar si quienes se proponen recibir especímenes vivos de elefante africano o rinoceronte blanco del sur están debidamente equipados para albergarlos y cuidarlos](#), así como [orientaciones no vinculantes sobre buenas prácticas relativas a cómo determinar si “el comercio promovería la conservación in situ”](#).
6. La página web de la CITES sobre destinatarios apropiados y aceptables fue actualizada para incluir los nuevos documentos de orientación aprobados en la CoP19.

Aplicación de las Decisiones 19.164 y 19.165

7. A los efectos de la aplicación del párrafo a) de la Decisión 19.164, la Secretaría emitió la Notificación a las Partes [No. 2023/135](#), de fecha 27 de noviembre de 2023, invitando a que se dieran opiniones sobre las experiencias en el uso de los documentos de orientación y otra información proporcionada en la página web de la CITES “Destinatarios apropiados y aceptables” antes del 29 de febrero de 2024.
8. Al momento de redactar el presente documento (mayo de 2024), se habían recibido solo dos respuestas de las siguientes Partes: Nueva Zelanda y Zimbabwe.

Resumen de las respuestas y opiniones sobre las experiencias en el uso de los documentos de orientación

9. Nueva Zelanda y Zimbabwe indicaron que la orientación proporcionada era útil. En particular, ayuda al Estado importador a proporcionar información detallada a un solicitante y a racionalizar su punto de vista y su decisión, lo que contribuirá a aportar transparencia y coherencia. Nueva Zelanda señaló que “las orientaciones sobre la metodología de evaluación establecen las expectativas sobre los aspectos que debe considerar el Estado importador, lo que resultó útil y ahorró tiempo”. La lista de posibles formas de beneficios, aunque no exhaustiva, se respaldó con ejemplos, documentos de referencia de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y buenas prácticas, creando una imagen contextual de lo que debería esperarse en una solicitud para el comercio de rinocerontes blancos del sur y elefantes.
10. Zimbabwe indicó que no ha exportado elefantes y rinocerontes desde 2019, pero que las exportaciones anteriores reconocían los principios y los aspectos éticos de las orientaciones no vinculantes. Antes de que se hicieran las exportaciones, se realizaron evaluaciones ecológicas, que abarcaban los elementos esenciales de las orientaciones no vinculantes, y en las exportaciones de elefantes y rinocerontes vivos se tuvo en cuenta información sobre el bienestar de los animales en tránsito y en el destino. Zimbabwe declaró que los ingresos por estas transacciones han beneficiado enormemente los programas de conservación *in situ*, mediante la financiación de programas de gestión y la creación de un banco de genes de recursos genéticos seguro y extraterritorial.
11. Nueva Zelanda presentó un ejemplo para explicar cómo se habían aplicado las orientaciones no vinculantes para una propuesta previa a la solicitud relativa a la importación de un lote inicial de rinocerontes blancos del sur (*Ceratotherium simum*), como parte de un programa más amplio para establecer una población *ex situ* de la especie fuera de su área de distribución natural. Una consideración clave para las Autoridades Administrativa y Científica de Nueva Zelanda era si el comercio propuesto cumpliría el criterio de conservación *in situ*. En concreto, Nueva Zelanda señaló que la principal contribución financiera del proyecto de propuesta era un pago para mantener el programa existente de cría en cautividad *ex situ*, de donde procedían los animales, en lugar de apoyar los esfuerzos de conservación *in situ* de los rinocerontes en el medio silvestre. Se llegó a la conclusión de que el comercio propuesto no parecía proporcionar un claro beneficio no monetario directo o indirecto para la conservación *in situ* de los rinocerontes en el medio silvestre.
12. Basándose en esta experiencia, Nueva Zelanda observó que las Autoridades Administrativa y Científica del Estado exportador deberían desempeñar un papel importante a la hora de asesorar a las Autoridades Administrativa y Científica del Estado importador o los Estados importadores para determinar si la exportación propuesta ofrecerá beneficios sustanciales para la conservación *in situ*. Las Autoridades Administrativa y Científica del Estado exportador son las mejor situadas para conocer las condiciones locales y los recursos más necesarios para los programas de conservación *in situ*. En el caso descrito, las

Autoridades CITES de Nueva Zelanda consideraron extremadamente útil hablar directamente con las Autoridades CITES de la Parte exportadora.

Mejoras y otras aclaraciones propuestas

13. Nueva Zelanda señaló que, aunque en el párrafo 3 b) del Artículo III de la Convención se asigna a la Autoridad Científica del Estado de importación la responsabilidad de determinar si el destinatario propuesto de un espécimen vivo de una especie incluida en el Apéndice I está debidamente equipado para albergarlo y cuidarlo, las *Orientaciones no vinculantes* no aclaran si la Autoridad Científica o la Autoridad Administrativa (o ambas) se ocupan de esa determinación para los elefantes o los rinocerontes, algunos de los cuales pueden estar incluidos en el Apéndice I y otros en el Apéndice II, dependiendo de su procedencia y de si son criados en cautividad o de origen silvestre.
14. Nueva Zelanda pide que se aclare si la “finalidad de proteger a largo plazo las poblaciones de especies en ecosistemas y hábitats naturales” incluye las donaciones o compras a cotos de caza privados, pero cercados, en los Estados del área de distribución, o si se estos deberían considerarse programas *ex situ*.
15. Nueva Zelanda expresó su preocupación por la posibilidad de que un solicitante utilice una donación importante por única vez a un programa de un Estado del área de distribución para garantizar la “aprobación” de la Autoridad Administrativa del Estado exportador/importador. La lista de posibles formas de beneficios para la conservación *in situ* (véase el documento CoP19 Doc. 48, Anexo 1) indica que cualquier contribución financiera debería tener la finalidad de proteger a largo plazo las poblaciones de especies en ecosistemas y hábitats naturales. Los ejemplos presentados sugieren que cualquier programa de conservación *in situ* debe cumplir los objetivos de gestión de la biodiversidad para la especie en cuestión. Aunque esto implica que la conservación *in situ* requiere algo más que una donación por única vez a un programa existente, las orientaciones no la excluyen explícitamente. Nueva Zelanda desearía que se ofrezcan orientaciones más claras al respecto.
16. En cuanto a las orientaciones específicas para los elefantes y los rinocerontes blancos del sur, Nueva Zelanda señaló que no se menciona “de forma sostenible” (en la expresión “debidamente equipado para albergarlo y cuidarlo”) en el documento CoP19 Doc. 48. Sugiere que se lo incluya para reflejar el texto del párrafo 3 b) del Artículo III. La Secretaría señala que el párrafo 3 b) del Artículo III no aborda la *sostenibilidad* y que la sostenibilidad a largo plazo del mantenimiento del establecimiento y el cuidado de los animales se incluye en la Sección A de las orientaciones que figuran en el documento CoP19 Doc. 48 (Anexo 2).
17. En la propuesta considerada por las Autoridades Científica y Administrativa de Nueva Zelanda, el país era principalmente un país de tránsito, en el que la mayor parte del cargamento se reexportaría a un país de destino final una vez cumplidos los requisitos de cuarentena. Nueva Zelanda señaló que no resulta claro si el país de destino final también debería estar obligado a garantizar que los establecimientos propuestos están debidamente equipados para albergar los animales y cuidarlos y que ha determinado que el comercio en general ofrece beneficios sustanciales para la conservación *in situ* antes de que el envío salga del país exportador en lugar de considerar este aspecto solo en el momento de recibir los animales desde Nueva Zelanda. Si el país de destino final rechazara la importación de la mayoría de los animales, el zoológico de Nueva Zelanda acabaría teniendo más animales de los que podría gestionar de forma sostenible a largo plazo, y probablemente se interrumpirían los envíos posteriores. La Secretaría señala que, si los especímenes solo transitan por Nueva Zelanda en camino a un país de destino final, el país de destino final es el país importador y corresponde a ese país demostrar que el destinatario o los destinatarios finales están debidamente equipados para cuidar de los especímenes.
18. Zimbabwe sugirió que tal vez sea necesario aclarar más el punto 4 [Sección A4. “Bienestar de los animales”, apartado a)] sobre cuestiones relativas al tamaño adecuado de los grupos, la composición y las estructuras sociales en el marco del bienestar animal.

Conclusiones

19. La Secretaría agradece a Nueva Zelanda y Zimbabwe sus respuestas a la Notificación a las Partes No. 2023/135 y señala que ambos países indicaron que las orientaciones les resultaron útiles y de ayuda a la hora de hacer una determinación sobre el comercio propuesto de elefantes africanos y rinocerontes blancos del sur.
20. El escaso número de respuestas puede deberse al limitado plazo durante el que las Partes han probado los materiales de orientación desde que estos se pusieron a su disposición, y se observa en la base de

datos sobre comercio que ha habido muy poco comercio de elefantes africanos o rinocerontes blancos del sur vivos desde la CoP19. También se recuerda que, en noviembre de 2019, Botswana, Eswatini, Namibia, República Democrática del Congo, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Zambia y Zimbabwe, comunicaron su reserva con respecto a “la actualización de las referencias a las resoluciones mencionadas en la anotación 2 relacionadas con las poblaciones de *Loxodonta africana* en Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe”, tal como se comunicó en el párrafo 4 de la Notificación a las Partes No. 2019/052 de 3 de octubre de 2019. Además, Zimbabwe comunicó también que se reservaba el derecho de no estar vinculado por la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP18) sobre *Definición de la expresión "destinatarios apropiados y aceptables"*. Botswana, Eswatini, Namibia, República Democrática del Congo, República Unida de Tanzania y Sudáfrica declararon además que no están en condiciones de aplicar la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP18) para las poblaciones de *Loxodonta africana* (elefante africano) y las de *Ceratotherium simum simum* (rinoceronte blanco del sur).

21. La Secretaría considera que en este momento no es necesario hacer enmiendas en las orientaciones, y que las Decisiones 19.164 y 19.165 ya se han aplicado y pueden suprimirse. El Comité de Fauna tal vez desee considerar si estas decisiones pueden suprimirse teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

Aplicación de la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP18)

22. En el contexto de los cambios a la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP18) sobre la definición de la expresión “destinatarios apropiados y aceptables” adoptada en la CoP18, la Autoridad Administrativa de una Parte importadora se dirigió a la Secretaría en marzo de 2024 solicitando asesoramiento en consonancia con el párrafo 2 de la Resolución. La Secretaría puso la información facilitada por la Parte a disposición de los miembros del Comité de Fauna y del Grupo de Especialistas en Elefantes Africanos de la UICN y les pidió que dieran su opinión sobre si esta transferencia constituía una “circunstancia excepcional” y, en caso afirmativo, que determinarían los beneficios de la transacción para la conservación *in situ*. Las respuestas a la consulta al Comité de Fauna y del Grupo de Especialistas en Elefantes Africanos se pusieron a disposición de la Autoridad Administrativa de la Parte importadora para su consideración.

Recomendaciones

23. Se invita al Comité de Fauna a:
 - a) considerar los puntos planteados en los párrafos 13 a 21 y, en caso de que sea necesario, formular recomendaciones para su consideración por el Comité Permanente; y
 - b) acordar que las Decisiones 19.164 y 19.165 han sido aplicadas y pueden ser propuestas para su supresión a la Conferencia de las Partes.